

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 8.221

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entresuelo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
y sus Altezas Reales, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

SECRETARIA

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado, con fecha 22 del corriente, la siguiente

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: Vista la Real orden de 18 del actual, dictada por el Ministerio de Hacienda, estableciendo las reglas convenientes para la economía necesaria de papel en las tramitaciones referentes a los expedientes y servicios de carácter administrativo,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que dicha Real orden se haga extensiva y se cumpla en todas sus partes por las dependencias de todo orden, tanto de central como provinciales, que dependan de este Ministerio.
- 2.º Que en cumplimiento del art. 5.º de dicha disposición, se ordene por los Gobernadores a los Alcaldes las instrucciones oportunas, a fin de que respetándose donde exista la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables, como primera materia en la fabricación de papel, se cuide de que las operaciones correspondientes al particular se lleven a cabo con todo esmero para asegurar el destino de las materias recogidas a las fábricas de papel actualmente establecidas, bien a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el correspondiente taller de elaboración de pastas de papel.
- 3.º Que por todos los Departamentos y Secciones de este Ministerio se tengan muy en cuenta para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los archivos se adopten todas las medidas

necesarias para la procedente economía de papel en la forma y orientación a que se refiere dicha Real orden, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, con el fin expresado de obtener la mayor restricción posible en el consumo de papel.

4.º Que se comuniquen a la Subsecretaría de este Ministerio con toda urgencia las medidas adoptadas, a fin de que el servicio indicado se realice con toda prontitud y en las condiciones perseguidas a los efectos referidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento e inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1917.

SÁNCHEZ GUERRA

Real orden del Ministerio de Hacienda que se cita en la anterior.

Ilmo. Sr.: La grave crisis de papel que se padece en España demanda soluciones urgentes para llegar a las cuales no deben desdeñarse los remedios parciales que puedan servir de atenuación a la carestía que amenaza. Por ello se ocupa activamente este Ministerio de todos los aspectos que pueda ofrecer la cuestión, y aparte de los problemas de prohibición de exportar las primeras materias en la fabricación del papel y las facilidades que es preciso conceder para el transporte y la importación de pastas extranjeras, es necesario adoptar medidas que restrinjan el consumo, y disponer cuanto sea preciso al efecto de utilizar con el mayor aprovechamiento posible el papel viejo o inútil, empleándolo en la fabricación de pastas.

Nuestras costumbres burocráticas llevan a la Administración a un gasto verdaderamente dispendioso de papel que si en todo caso debería ser reducido a lo estrictamente preciso, requiere en las circunstancias presentes ser objeto de todo género de restricciones, llegando a la reglamentación minuciosa que a continuación se establece, así para el papel que se invierte en el despacho de expedientes y demás trabajos administrativos como en el de impresión que se emplea para las publicaciones oficiales.

Atención especial merece también la fabricación de los efectos timbrados, tanto por la cantidad como por la calidad del papel que se emplea. Por tradición y por man-

dato de la Ley, el papel timbrado común y judicial se elabora en pliegos enteros, cuando frecuentemente no necesita ser usado sino una parte de los mismos. La calidad, que se traduce en peso, es para todos los efectos timbrados la mejor o de las mejores, y deja amplio margen para una reducción transitoria del consumo. A ambas circunstancias se atiende en las reglas que más adelante se formulan, que en lo que pudieran no estar de acuerdo con los preceptos de la Ley del Timbre, han de considerarse comprendidas en la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 12 de Noviembre del año último para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa o difícil.

A las indicadas medidas, destinadas a restringir el consumo, deben sumarse otras dirigidas a aumentar las disponibilidades de pasta de papel. La iniciativa particular ha dado impulso a la recogida de trapos, recortes de papel y demás materias utilizables a dicho fin, con las que se hace ya un comercio importante, a precios crecidos. Pero se necesita la acción oficial para encauzar y completar aquellas iniciativas, y a este objeto responden las medidas que se dictan para el aprovechamiento de las grandes cantidades de papel inútil existentes en los archivos oficiales y las que se solicitan del Ministerio de la Gobernación en la esfera de su particular competencia.

De esperar es que las disposiciones que se adoptan, obedientes en su sentido general al mismo espíritu con que se dictó el Real decreto de 12 de Julio último, condeñando un crédito extraordinario para anticipar a la Central Papelera el exceso de valor actual del papel que consumen los periódicos diarios, y que podrán ser secundadas por los demás Departamentos ministeriales y servir de ejemplo a los particulares y empresas, conduzcan a una importante disminución del consumo de dicho producto, con los consiguientes beneficios en el aprovisionamiento del artículo y en sus precios; y como consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Que en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, así centrales como provinciales, el uso del papel queda sometido, mientras duren las circunstancias actuales, a las siguientes reglas:

a) En los expedientes e informes de toda clase se seguirá empleando el papel por pliegos, ya de tamaño en folio, ya de medio folio, según la costumbre, pero sin formar nunca cuadernillos, sino en todo caso escritos y cosidos unos tras de otros.

b) En las comunicaciones, minutas y traslados de acuerdos en las certificaciones y en los documentos de contabilidad, sólo se invertirá el papel por pliegos cuando las dimensiones de lo escrito lo requieran, empleándose, por el contrario, hojas sueltas cuando sean suficientes para contener la respectiva escritura.

c) Todo expediente, comunicación o minuta se escribirá en lo sucesivo al ancho del papel empleado, sin otros espacios en blanco que los destinados a encabezamientos y a margen de costura.

d) El papel que se use en los expedientes, comunicaciones y certificaciones seguirá siendo del denominado de tina, pero empleándose en general el de menor peso, llamado ordinariamente de segunda clase, y reservándose el de primera para los expedientes o documentos de importancia, que merezcan ser conservados indefinidamente.

e) Se reducirán cuanto sea posible las dimensiones de los libros de contabilidad, registros de entrada y salida y toda clase de libros y cuadernos que nuevamente se formen, suprimiéndose los excesos de espacio y los blancos innecesarios. El papel de estos libros y registros será del mayor peso preciso para que puedan ser debidamente llevados y conservados.

f) El papel para impresos, así como el que se destina a borradores, cuadernos auxiliares, copias y demás trabajos de esta índole serán del peso y calidad estrictamente indispensables para su objeto, empleándose el tamaño de medio folio, en hojas, cuando la naturaleza del escrito no requiera dimensiones mayores.

g) Siempre que sea preceptiva en general o se disponga especialmente la presentación por los contribuyentes, o por los interesados en los asuntos, de documentos, Memorias, copias o relaciones, la respectiva oficina advertirá a aquéllos la conveniencia de ajustarse, en todo lo que sea análogo, a las precedentes reglas, o a las que en cada caso particular se consideren más en armonía con ellas.

h) Los Jefes de los Centros y Dependencias, los de Sección y los de Negociado,

cuidarán, cada uno en el círculo de sus atribuciones, del cumplimiento riguroso de las anteriores reglas, procurando que no se formen expedientes en los asuntos que puedan ser resueltos por minuta rubricada; que no se lleven libros, cuadernos y registros innecesarios, y que con independencia de los motivos generales de reorganización de servicios que lo aconsejan, se simplifique todo lo posible el despacho de los asuntos, a fin de que la inversión de papel quede reducida al minimum posible en cantidad y en peso.

i) La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas reglamentariamente.

j) El Banco de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos, las entidades arrendatarias de la recaudación de Contribuciones y cuantas Empresas tengan relación oficial con el Ministerio de Hacienda serán invitadas a adoptar para el uso del papel en sus oficinas reglas análogas a las contenidas en las precedentes disposiciones.

2.º Que se adopten las medidas convenientes para que en las publicaciones oficiales de este Ministerio se disminuya en lo posible el tamaño; suprimiendo las partes que se consideren secundarias, evitando los excesos de márgenes y blancos y empleando papeles del grueso puramente preciso.

3.º Que se proceda con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del Ministerio de Hacienda, en los de las Direcciones Generales, en los de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, y en los demás que dependan de este Ministerio, a seleccionar los papeles existentes, a fin de que continúen custodiados los que, por tener un interés histórico, por constituir justificación de derechos alegables en lo futuro a favor del Estado o de los particulares, o por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores o persecución de responsabilidades o continuación de planes de la Administración deban ser conservados indefinidamente, y de que se separen los que, insusceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente, puedan ser destinados a aumentar la producción de pasta de papel. Del mismo modo se procederá con los sobrantes de libros y demás publicaciones impresas que se conserven en los archivos de los Centros.

Los Jefes de cada Centro u oficina dispondrán lo conveniente para la ejecución de este trabajo, resolverán las dudas que ocurran y darán cuenta a este Ministerio de los resultados que se obtengan, para la decisión definitiva que haya de adoptarse.

El Director general del Timbre proseguirá, sin pérdida de tiempo, las gestiones iniciadas para la instalación en la Fábrica Nacional del Timbre de un taller destinado a la producción de pasta de papel, utilizando todo el que se declare sin aplicación, a tenor de lo dispuesto anteriormente.

4.º Que la elaboración, expendición y empleo de los efectos timbrados establecidos por la Ley, quedan sujetos a las siguientes modificaciones en lo sucesivo:

a) El papel timbrado común y el judicial se elaborarán en hojas sueltas del tamaño de medio pliego de los actuales, quedando suprimida la segunda hoja de los pliegos.

En la misma forma, por consecuencia, serán vendidos al público en las expendurías.

Se elaborará también en hojas sueltas el

papel de oficio, y en esta forma se entregará a los Juzgados y Tribunales.

La Dirección general del Timbre dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de esta disposición, respecto del corte del papel ya recibido en almacenes, de las entregas para lo sucesivo del papel contratado y de las dificultades que pueda presentar la operación material del timbrado de las hojas.

b) Tanto para el papel timbrado, en sus dos clases de común y judicial, como para los demás efectos establecidos por la ley del Timbre, el papel que hoy se emplea será sustituido, en cuanto sea conveniente, por el de menor peso e inferior calidad que reúna las condiciones principales de facilidad para la escritura y buena conservación.

La Dirección general del Timbre realizará las gestiones y adoptará las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición, así en lo que se refiere a los suministros en curso, como a los contratos que hayan de celebrarse en adelante.

c) Los particulares, en sus documentos privados, y en sus instancias y demás documentos dirigidos a la Administración, las Corporaciones y Sociedades en sus expedientes y documentos, y los Procuradores, Escribanos y demás funcionarios del orden judicial y cuantas entidades se hallen obligadas al empleo del papel timbrado, en sus libros y documentos, o en los que expidan a instancia de parte, utilizarán las hojas sueltas de medio pliego que se hallen puestas a la venta, pudiendo, en los documentos de mayor extensión, emplear una hoja de papel común por cada una de las del papel timbrado invertido, correspondiente a la cuantía o naturaleza del respectivo libro o documento.

d) Se exceptúa de las disposiciones anteriores, y continuará sometido al régimen actual, el papel destinado a instrumentos públicos, testimonios y copias autorizados o expedidos por Notario público.

La Dirección general del Timbre adoptará las medidas necesarias para la elaboración y para el surtido, exclusivamente con destino a los Notarios, de las cantidades de papel en pliegos completos, que sean estrictamente necesarias para la documentación en que intervengan.

e) No se autorizará el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que presenten los particulares, sino cuando se ajusten a las anteriores disposiciones en cuanto a la forma y calidad del papel.

Cuando se presenten en las oficinas documentos en pliegos que no tengan escrita más de una hoja, la que se halla en blanco será separada, para darle la aplicación que proceda en los distintos usos de la propia oficina.

5.º Que se invite al Ministerio de la Gobernación a dictar las reglas que considere más precedentes a fin de que, respetándose, donde exista, la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se disponga por los Alcaldes en las demás localidades cuanto sea preciso para que dicha operación sea ejecutada, ya con simple carácter particular, ya con intervención oficial, y para asegurar el destino de las materias recogidas bien a las fábricas de papel actualmente establecidas, bien a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el taller de elaboración de pastas de papel a que anteriormente se ha hecho referencia.

6.º Que se signifique, por último, a los demás departamentos ministeriales la conveniencia de que, para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los Archivos, dicten aquellas medidas que, orientadas en el sentido de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Real orden, estén más adecuadas, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, al fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo de papel; y la de que, a su vez, acuerden lo procedente para que las Corporaciones y entidades que de ellos dependan se atengan en sus asuntos propios a las mismas medidas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, encarezco a los señores Alcaldes que con toda prontitud procedan a adoptar las medidas conducentes para la más exacta observancia de la Real orden preinserta dictada por el Ministerio de Hacienda, cuidando con especial interés de disponer cuanto tuere preciso para llevar a inmediato efecto lo que previene el art. 5.º de la citada soberana disposición para la recogida del papel viejo, trapos y materiales utilizables en la fabricación de papel y su destino a las fábricas ya establecidas o a la Nacional de la Moneda y Timbre en la forma que se indica.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid, 29 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Abilio Calderón.

Señores Alcaldes...
(Núm. 3.476.)

Sección Ayuntamientos.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por Doña Martina Camino y Martínez, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte de 10 de Noviembre del año próximo pasado negándole intereses de ocupación de terrenos expropiados para varias calles de la segunda zona de ensanche, se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a sus derechos.

Madrid, 25 Agosto 1917.

El Gobernador,
Abilio Calderón.

(Núm. 3.437.)

Audiencia Territorial de Madrid

Relación de los aspirantes al cargo de Juez municipal de Vallecas.

Don Adolfo Macragh Quijada.
Don Enrique Cimas Acedo.
Don Manuel Biencinto Martínez.
Don Ceferino de Aramburo y García.
Don Ramón Altamirano Martín.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las oportunas observaciones o re-

clamaciones con documentos comprobantes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia Territorial dentro del término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.

V.º B.º
El Presidente,
Avellón.

El Secretario de gobierno,
P. H.,
Casimiro Olivares.

(Núm. 3.450.)

Ayuntamientos

VILLAREJO DE SALVANÉS

Don Fabián Alcázar Regal, Alcalde constitucional de Villarejo de Salvanes.

Hago saber: Que el día veintiuno del próximo mes de Octubre, bajo mi presidencia o Concejal en que delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrarán las subastas para la administración y cobranza de los arbitrios e impuestos municipales que a continuación se expresan, durante el año de 1918:

De once a doce de la mañana.—Arbitrio municipal sobre el degüello de reses que se sacrificuen en la Casa Matadero o casas particulares, bajo el tipo de dos mil seiscientos pesetas.

De doce a una de la tarde.—Arbitrio municipal para el cobro de derechos sobre los puestos fijos y ambulantes que se establezcan en la vía pública, bajo el tipo de mil ochocientos pesetas.

Los acuerdos y pliegos de condiciones de dichas subastas se han hecho públicos, según dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y no se ha presentado ninguna reclamación.

Los licitadores constituirán previamente en depósito y con fianza provisional el 5 por 100 del tipo señalado al arbitrio en que deseen interesarse; y el que resulte favorecido en la subasta prestará la fianza definitiva del 20 por 100 en metálico del tipo de adjudicación, y el precio del remate se pagará por trimestres anticipados en la Caja Municipal.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción; y las proposiciones, a las que se acompañará cédula personal, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente modelo:

Don ... , vecino de ..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ... pesetas (en letra), por el arriendo en el 1918 del arbitrio de ...

(Fecha y firma del proponente)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará una nueva subasta catorce días después, también bajo mi presidencia, en el mismo sitio y a la misma hora, con los mismos requisitos y bajo el mismo tipo y condiciones señaladas para la primera.

Villarejo de Salvanes, 24 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Fabián Alcázar.

(Núm. 3.432.)

HOYO DE MANZANARES

Formado el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, el Ayuntamiento ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, exponerle al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Hoyo de Manzanares, 24 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Lorenzo Blasco.

(Núm. 3.430.)

VELILLA DE SAN ANTONIO

Arreglado a las prescripciones de la Ley y demás disposiciones complementarias, se halla formado y expuesto al público el presupuesto municipal de esta Villa, para el año de 1918, a fin de que dentro del término de veinte días sea examinado por quien lo desee y se hagan las reclamaciones que crean oportunas, dentro de dicho plazo.

Velilla de San Antonio, 25 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Hermenegildo Díez.

(Núm. 3.441.)

MONTEJO DE LA SIERRA

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1918 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y hacer al mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Montejo de la Sierra, 29 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Esteban Cristóbal.

(Núm. 3.446.)

CORPA

El presupuesto ordinario de esta Villa para el año próximo de 1918 se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, para que puedan examinarle cuantas personas lo crean conveniente; pues pasado dicho plazo, no ha lugar.

Corpa, 27 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
P. A.,
Leonardo Pérez.

(Núm. 3.447.)

NAVACERRADA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1918 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por quince días, a los efectos de reclamaciones.

Navacerrada, 26 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Alejandro Rubio.

(Núm. 3.448.)

RIBAS Y VACIAMADRID

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado para el próximo año de 1918, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y presentarse reclamaciones.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Ribas y Vaciamadrid, 20 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Apelinar Alambra.

(Núm. 3.333.)

EL VELLON

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta Villa para el próximo año de 1918 se halla expuesto al público en la Secretaría por quince días para oír reclamaciones.

El Vellón, 19 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Manuel García.

(Núm. 3.336.)

ROBREGORDO

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el año próximo de 1918, se halla de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Robregordo, 16 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Melchor Gutiérrez.

(Núm. 3.335.)

VALDEAVERO

El presupuesto municipal ordinario de esta Villa para el año próximo de 1918 se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 19 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
Emilio Sanz.

(Núm. 3.334.)

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Multas impuestas por aprehensión de encendedores sin las marcas legales.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 29 de Agosto de 1917.

El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.

Vicente Venteo, Timoteo Frutos, José Ferro, Andrés y Angel Gurumeta, José García, Manuel del Color, José Muñoz, Andrés Bueno, Emilio Ramírez, Pantaleón Santiago Pinedo, Francisco Ortiz Perdiguero, Benito Sevilla, Severiano Ayuso, Eustaquio Parra, Pedro Hernández, Juan González, Juan Sáenz y Jesús Guardiola.

A MINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

provincia de Madrid

NEGOCIADO DE CONSUMOS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones que a continuación se consignan para el mejor y más exacto cumplimiento de cuanto en las disposiciones citadas se previene respecto a los expedientes de adopción de medios que han de instruir los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el importe de sus encabeza-

mientos en el próximo año de 1918; teniendo en cuenta que de no cumplir con toda exactitud estas prevenciones, no podrán dichos expedientes ser aprobados.

Prevenciones.

1.º Los Ayuntamientos, con la Junta de Asociados, se reunirán previamente en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo venidero, con objeto de adoptar el medio legal de hacer efectivos los cupos de Consumos, sin sujetarse al orden y limitaciones que establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889, que fueron derogadas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1908.

Los medios que podrán adoptar, según el art. 259 del reglamento de 1898, limitados por la prescripción 2.ª del art. 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, son:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Reparto vecinal, sin las limitaciones de que trata el artículo 303 del repetido reglamento del impuesto de Consumos en sus números 1 y 4.

2.ª Con arreglo a lo que se dispone en el artículo 7.º de la mencionada ley de Presupuestos, los Ayuntamientos se hallan autorizados para disminuir o suprimir el gravamen del consumo del maíz, cebada, centeno, panizo, mijo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

3.ª Una vez acordada la adopción del medio o medios para cubrir el encabezamiento, los señores Alcaldes, dentro de dicha segunda quincena de Septiembre, remitirán copia certificada del acta de la reunión en que el acuerdo tuvo lugar.

4.ª En las certificaciones de que se trata, se hará también constar el tanto por ciento de recargo municipal con que se gravan los derechos del Tesoro.

5.ª Para la formación de los presupuestos de especies que deben acompañarse constituyendo cabeza de los expedientes de conciertos gremial, se tendrán en cuenta los formados en 1917.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan acordada y autorizada la supresión del impuesto de Consumos manifestarán a esta Administración la clase y cuantía de los arbitrios autorizados que utilicen o fien utilizar en el ejercicio venidero.

Esta Administración confía al celo de los Alcaldes y Secretarios de esta provincia el cumplimiento más exacto de las anteriores prevenciones, a fin de evitar los perjuicios consiguientes a sus Municipios y de incurrir en las responsabilidades que la Ley establece; debiendo ser consultadas a esta dependencia todas cuantas dudas en general existan para el mejor y más exacto cumplimiento.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.

El Administrador de Propiedades e Impuestos, Daniel López.

(Núm. 3.433.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CENTRO

Tovar Ruiz (Manuela), natural de Madrid, de estado casada, profesión sus labores, de cincuenta y seis años, hija de Leandro y Joaquina, domiciliada últimamente en la calle de Fray Ceferino González, número 11, piso cuarto, procesada por esta-

fa en causa bajo el núm. 688 de 1911, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del Sr. Ferrer, o en la Cárcel de su s.º x.º, a fin de cumplir la pena que la ha sido impuesta en referida causa.

Madrid, 26 de Julio de 1917.

Enrique Robles.

El Secretario,
P. S.,
José Medina.
(B.—2.382.)

Díaz Astor (José), natural de Madrid, de estado soltero, profesión tailista, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Dámaso y Amparo, domiciliado últimamente en el paseo de Aceiteros, núm. 4, bajo, procesado por daños en causa bajo el núm. 1.173 de 1916, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, con el fin de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 26 de Julio de 1917.

Enrique Robles.

El Secretario,
P. S.,
Félix Alonso.
(B.—2.383.)

HOSPITAL

José Rodríguez Gilabert, hijo de Justo y de Isabel, natural de Madrid, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y ocho años, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la calle del Olmo, núm. 14, portería, procesado por hurto, sumario número 328 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 21 de Julio de 1917.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
Ldo. Vicente Moreno.
(B.—2.384.)

CHAMBERÍ

Miravillas Tremiño (Modesto), natural de Roa, de estado soltero, profesión jornalero, de sesenta años de edad, hijo de Pío y María, domiciliado últimamente en la calle de Orense, 6, bajo, procesado por amenazas de muerte, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor P. Reina.

Madrid, 13 de Agosto de 1917.

El Escribano,
Juan P. Pérez.
(B.—2.388.)

LATINA

Maurín Rodríguez (Pilar), natural de Madrid, de estado casada, profesión sus labores, de veintiocho años, hija de Hermenegildo y Carmen, domiciliada últimamente en la calle de San Isidro, 15, principal, procesada por adulterio, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del señor Rives.

Madrid, 13 de Agosto de 1917.

José Polo de Bernabé.
(B.—2.389.)

HOSPITAL

Fernández Rodríguez (Jesús), natural de Madrid, de estado soltero, profesión papalista, de veintitrés años, hijo de Francisco y Carmen, domiciliado últimamente en la calle de Santa Ana, núm. 12, procesado por resistencia y daños, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaría del señor González del Río, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión.

Madrid, 16 de Agosto de 1917.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.,
Vicente Moro.
(B.—2.391.)

Fernández Dorado (Emilio), natural de Villarín de Corneas (Lugo), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, hijo de José y Gregoria, domiciliado últimamente en Villarín de Corneas, procesado por lesiones y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivera, para ser reducido a prisión.

Madrid, 16 de Agosto de 1917.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.,
Vicente Moro.
(B.—2.390.)

CENTRO

Iglesias Martínez (José María), natural de Cerame (Oviedo), de estado casado, profesión abogado, de cuarenta y seis años, hijo natural de Jacoba, domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, 151, principal, procesado por estafa, en causa bajo el núm. 962 de 1915, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de Don Ricardo Gómez, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 11 de Agosto de 1917.

Enrique Robles.

El Secretario,
P. S.,
Félix Alonso.
(B.—2.393.)

CHINCHÓN

Jirado (Joaquín) (a) Terremoto, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para que preste declaración y ser reconocido por el Médico forense en causa por lesiones, instruída por este Juzgado de instrucción.

Chinchón, 13 de Agosto de 1917.

El Juez de instrucción,

Benito Torres.

El Secretario,
Juan Escanellas.
(Núm. 3.279.) (B.—2.394.)

INCLUSA

Leo Gailhard y Vicente Justo de Pedro Cañas, domiciliados últimamente en las calles de la Manzana, núm. 4, y Provisiones, número 14 triplicado, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, para practicar una

diligencia en causa por retención de un vestido, instruída por dicho Juzgado de la Inclusa.

Madrid, 12 de Agosto de 1917.

El Escribano,
Juan Montes.

(Núm. 3.290.) (B.—2.396.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos por Doña Isidra Gavilán Beraza, en concepto de pobre y representada por el Procurador Don Manuel Alonso, contra Don Pedro Santa Marina Gorrea, sobre pago de pesetas, intereses legales y costas, ha acordado sacar a la venta por segunda vez en pública subasta las siguientes:

Cinco de las treinta y seis partes en que está dividido el solar sito en esta Corte, calle del Casino, número doce moderno, cinco antiguo, manzana setenta y nueve, con accesorios a la del Ventorrillo, finca ciento setenta y dos del cuartel tercero del Archivo del actual Registro.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de mil setecientos setenta pesetas y veinte céntimos, deducido ya el veinticinco por ciento de la suma por que salieron a la venta en la primera subasta; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del aludido tipo, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán puestos de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, donde podrán examinarlos los que lo deseen.

Madrid, 28 de Agosto de 1917.

V.º B.º

El Juez municipal
interino de primera instancia,
Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Ante mí:
Lcdo. Fulgencio Muzas
(C.—146.)

SALAMANCA

Franco Martín (Gregorio), hijo de Manuel y de Baltasara, natural de Salamanca, de estado soltero, profesión criado de catorce años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, color moreno y viste de negro, domiciliado últimamente en Madrid, travesía de Cabastreiros, 9, segundo, núm. 3, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, Secretaría de Casanovas, al objeto de que comparezca al juicio oral de expresada causa.

Dado en Salamanca, a 23 de Julio de 1917.

El Juez de instrucción,
Manuel Martínez.

(Núm. 3.102.) (B.—2.270.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En providencia de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en

sumario por lesiones de Luciano Blázquez, natural de San Pascual (Avila), soltero, de oficio ebanista, hijo de Mariano y María, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citar a dicho lesionado, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Y con el fin de que sirva de citación en forma, exido la presente en San Lorenzo del Escorial, a veintiuno de Julio de mil novecientos diez y siete.

El Secretario,

Lcdo. César del Pozo.

(Núm. 3.099.) (B.—2.269.)

COLMENAR VIEJO

Gómez Esteban (Esteban) (a) Julito, hijo de Tomás y de Marciana, natural de Colmenar Viejo, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y ocho años, cuyas señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Colmenar Viejo, procesado por robo, comparecido en el número 1 del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 9 de Agosto de 1917.

El Secretario,

Diego Sánchez.

(Núm. 3.241.) (B.—2.374.)

Pío Carrascosa y Antonio Luque, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, domiciliados últimamente en Madrid, barrio de la Prosperidad, ignorándose la calle y el número, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ser oídos en causa por infracción de la ley de Caza, instruída por dicho Juzgado.

Colmenar Viejo, 7 de Agosto de 1917.

El Juez de instrucción interino,
Pablo López Malo.

(Núm. 3.240.) (B.—2.373.)

CONGRESO

Revuelta Martínez (Eugenio), natural de Aranjuez, hijo de Cesáreo y María, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y nueve años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno, viste de artesano, domiciliado últimamente en el Real Sitio de Aranjuez, casas llamadas Pagés Viejo, procesado por amenazas en causa núm. 145 de 1914, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en indicada causa.

Madrid, 8 de Agosto de 1917.

V.º B.º

El señor Juez interino,

J. Prieto Ureña.

El Secretario,

P. S.,

Gabriel Arradondo.

(Núm. 3.234.) (B.—2.370.)

CANJAYAR

Fernández de la Vega (Emilio), domiciliado últimamente en Madrid, Paseo de Rosales, número 10, cuyo paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Canjáyar, para prestar declaración en causa por estafa, instruída por este Juzgado.

Dado en Canjáyar, a 6 de Agosto de 1917.

Miguel A. Espinar.

P. M. de S. S.,
Leopoldo Ruiz.

(Núm. 3.243.) (B.—2.375.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Diego Verú Perdiguerro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 453 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 2.908.) (B.—2.138.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Eugenio Rebolledo Gauoilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 572 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 23 de Julio de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 3.067.) (B.—2.244.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonio Alvarez Viva, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado en el término de segundo día, a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas señalado con el núm. 421 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 2.909.) (B.—2.139.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Martínez Tomás, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 483 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 23 de Julio de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 3.068.) (B.—2.245.)